

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., contra el Decreto de la Concejala Presidenta de la Junta Municipal del Distrito de Usera de fecha 10 de marzo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado “*Prestación de servicios para la gestión del Centro Deportivo Municipal “Piscina Moscardó”, sito en calle Andrés Arteaga 5 (Distrito de Usera)*”, con número de expediente 300/2025/02135, licitado por la mencionada Junta Municipal de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el día 7 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 9 de noviembre de 2025, en el Perfil del Contratante de la Junta Municipal de Usera del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 6.118.402,55 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas, entre ellas la del recurrente.

Segundo. - Una vez valoradas las ofertas presentadas por los licitadores, en base al informe del Departamento de Deportes de la Junta Municipal de Usera, departamento promotor del contrato, de fecha 14 de enero de 2026, la Mesa de Contratación en su sesión de la misma fecha propuso como adjudicatario al licitador CLUB NATACIÓN MADRID MOSCARDO (CNMM).

El contrato se adjudicó a CNMM mediante Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Usera de fecha 10 de marzo de 2026, notificándose a los licitadores el mismo día.

Hay que indicar que SIMA DEPORTE Y OCIO S. L. presentó ante la Junta Municipal de Distrito las siguientes solicitudes y alegaciones:

a) 27 de enero de 2026, escrito de alegaciones en relación con el certificado del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de CNMM.

Ante ello, se notificó la desestimación de estas alegaciones en fecha 6 de marzo de 2026 en base al Informe de la Secretaría del Distrito de Usera de fecha 23 de febrero de 2026 y la respuesta de la Dirección General de Contratación y Servicios Subdirección General de Coordinación de la Contratación de fecha 5 de febrero de 2026.

b) El 10 de marzo de 2026, presentó una solicitud de:

*“Acceso al expediente completo y en especial a: 1º Requerimiento realizado a la empresa Club Natación Madrid Moscardó como adjudicatario.
2º Requerimiento de la documentación previa a la formalización del contrato e inicio de la prestación del servicio: documentación del Esquema Nacional de Seguridad previo a la formalización del contrato e inicio de la prestación del servicio.*

3º Anexo VI “Modelo de declaración responsable relativa al cumplimiento de obligaciones contractuales”.

El acceso al expediente por parte del representante de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., se realizó el día 17 de marzo de 2026.

c) El 18 de marzo de 2026, presentó escrito de alegaciones en relación al plan de igualdad de CNMM, con relación a las solicitudes que afectaban al propuesto adjudicatario y se procedió a dar trámite de audiencia y posibilidad de presentación de alegaciones a CNMM en su condición de interesado. El adjudicatario CNMM presentó las siguientes alegaciones:

- a) El 5 de febrero de 2026 alegaciones de CNMM acerca de certificado del ENS
- b) El 23 de marzo de 2026 alegaciones de CNMM acerca del su plan de igualdad

Tercero. - El 31 de marzo de 2026 la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L. (SIMA), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación por encontrarse CNMM en situación de prohibición de contratar.

Con fecha 8 de abril de 2026, SIMA presenta ante el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día una ampliación al recurso inicialmente interpuesto.

El 8 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Con fecha 14 de abril de 2026, el órgano de contratación presenta informe a la ampliación del recurso interpuesta, solicitando su inadmisión por estar presentada fuera de plazo.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones la adjudicataria del contrato, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta está clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones podría resultar adjudicatario, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se pueden ver perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 10 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 31 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Especial mención merece la ampliación al recurso inicialmente interpuesto, que fue presentada en fecha 14 de abril de 2026, fuera ya del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP y que por tanto debemos considerar extemporánea dicha ampliación y en consecuencia inadmitirla.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Decreto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - **Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia se centra en determinar si CNMM se encuentra en situación de prohibición de contratar con la Administración a la fecha de la adjudicación del contrato.

1. Alegaciones de la recurrente.

SIMA, en primer lugar, manifiesta que el plazo de presentación de ofertas a la licitación que nos ocupa terminó el 25 de noviembre de 2025. Considera clave esta fecha al objeto de fundamentar sus motivos del recurso.

Considera que CNMM a dicha fecha, no cumplía con las condiciones de tener un plan de igualdad registrado en el REGCON ni había acreditado que su plantilla contaba con un 2 % de trabajadores discapacitados, tal y como exige el artículo 7.1d) de la LCSP.

Informa que consultado el REGCON, el plan de igualdad de CNMM se encuentra inscrito desde el 26 de enero de 2026, plazo muy superior al del término de la licitación de este contrato.

Invoca varias Resoluciones de Tribunales de recursos contractuales, que consideran

la posibilidad de admitir la justificación de los requisitos previos para licitar cuando estos se hubieran solicitado en el plazo desde el fin de la licitación hasta la adjudicación del contrato.

También pone de manifiesto criterios más amplios que admiten la corrección de estos defectos que se hayan producido en cualquier momento, siempre que se acredite su cumplimiento antes de la adjudicación.

Como segundo motivo de recurso y amparándose en el listado del personal con derecho a la subrogación de sus contratos al nuevo adjudicatario, CNMM manifestó que la plantilla estaba compuesta por 51 trabajadores. En este caso se debe dar cumplimiento y acreditar documentalmente que dicho Club cuenta con un 2 % de sus trabajadores con discapacidad.

En trámite de alegaciones a CNMM, éste manifestó ante el órgano de contratación, que su plantilla no superaba la media de 50 trabajadores, según los informes de la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que la Junta Municipal del Distrito de Usera desestima el motivo de la alegación de SIMA.

Sin embargo, SIMA considera que la Junta Municipal debió ser más rigurosa y extremar la verificación, ya que, con alcanzar los 50 trabajadores en un solo momento CNMM tendría la obligación de cumplir, no siendo necesario superar ese umbral o mantenerlo.

Por todo ello, considera que CNMM se encuentra en prohibición de contratar y en consecuencia debe ser excluida de la licitación. Además, considera que ha falseado la declaración responsable (DEUC), por lo que se añadiría un motivo más de prohibición para contratar de conformidad con el art. 71.1 e) de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su escrito de oposición al recurso interpuesto, informa

de lo alegado por SIMA ante la Mesa de Contratación y desestimado, durante el procedimiento de adjudicación.

Resume en definitiva que, si bien el CNMM no tenía inscrito un plan de igualdad al término del plazo de licitación, fue presentada la certificación de la inscripción de dicho plan en el REGCON un día después del término del plazo que establece el artículo 150.2 de la LCSP; por lo que la Mesa de Contratación invocando la posibilidad de admitir medidas de self-cleaning, entendió cumplido el requisito de inscripción de un plan de igualdad en empresas con un número de trabajadores de 50 o más.

Por lo que se refiere a la reserva del 2 % de puestos de trabajo en la plantilla para personal con discapacidad, el CNMM presenta informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la plantilla media de trabajadores en 2025, no superando ésta el número de 50.

Por todo ello, y al igual que en el trámite de alegaciones efectuado en sede municipal, el órgano de contratación entiende que el CNMM cumple con los requisitos establecidos para no encontrarse incurso en prohibición de contratar.

En cuanto a la ampliación del recurso, tal y como ya se ha recogido en esta resolución, no considera que deba ser admitida por haberse presentado fuera del plazo establecido para impugnar la adjudicación del contrato.

3.- Alegaciones de los interesados.

El CNMM se alinea con el órgano de contratación para negar, en primer lugar, que la declaración responsable recogida en el DEUC sea falsa. Así menciona en cuanto a la inscripción del plan de igualdad, el cronograma de actuaciones hasta llevar a cabo la inscripción de éste, el 26 de enero de 2026.

En cuanto a la plantilla de la empresa, invoca al igual que hizo ante la Junta Municipal, el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la plantilla media de

trabajadores en 2025, no superando ésta el número de 50 trabajadores.

Considera el adjudicatario que SIMA, está alargando artificiosamente el procedimiento de adjudicación con alegaciones carentes de fundamento, probadas y que ya fueron contestadas por la Mesa de Contratación de la Junta Municipal del Distrito de Usera.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso interpuesto

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión a dilucidar se reduce a la comprobación del cumplimiento por parte del CNMM de contar con un plan de igualdad vigente e inscrito en el registro correspondiente y el cumplimiento de la obligación de reserva del 2 % de puestos de trabajo de la plantilla de la empresa a personal con discapacidad; en consecuencia, sobre la existencia o no de la prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1 d) de la LCSP, que determinará, en su caso, la no concurrencia de la prohibición de contratar recogida en la letra e) del mismo precepto.

Interesa aclarar, que este Tribunal exige como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo.

Partiendo de esa premisa y compartiendo el criterio seguido en nuestra resolución 203/2025 de 28 de mayo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, CNMM efectuó sus declaraciones responsables sabiendo que la empresa había alcanzado a partir del mes de junio de 2025 un número de trabajadores superior a 50.

Cierto es también que ante esa nueva situación se iniciaron los trámites para dotar a la empresa de un plan de igualdad, alcanzándose la inscripción de éste el 26 de enero de 2026.

Es necesario indicar que la Mesa de Contratación no requirió al CNMM la aportación del certificado de inscripción del plan de igualdad, con carácter previo a la adjudicación, toda vez que en el DEUC no se señaló que esta empresa había alcanzado el umbral de 50 trabajadores, pero ante las alegaciones efectuadas por SIMA, la Mesa de Contratación requiere al CNMM dicha documentación siendo presentado, por esta el correspondiente certificado de inscripción del plan de igualdad, dentro del plazo otorgado al efecto.

No obstante lo dicho, es necesario destacar tal y como refiere la propia adjudicataria que:

“tenía que consignar [en el DEUC] que contaba con 50 o más trabajadores, para poder consignar en el ordinal 3º la primera casilla (que cumple con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad) en lugar de indicar (lo que no habría sido correcto) que la empresa no está obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad. Pero volviendo al ordinal 1º, en el subapartado relativo a si esa empresa con 50 o más trabajadores cumple con la obligación de que entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad, no tenía otra opción que marcar que, en efecto, cumplía con la obligación legal: porque la obligación legal que realmente cumple, es que las empresas con menos de 50 trabajadores en promedio en los repetidos doce meses inmediatamente anteriores, no tienen que tener en plantilla ese 2% de empleados con discapacidad, y si llega a consignar en el ordinal 1º que tenía menos de 50 trabajadores, habría tenido que consignar en el 3º que no estaba obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad”.

Si bien es cierto que la cumplimentación del DEUC no ha sido correcta, también es cierto que la opción escogida por el CNMM, es la que más se ajusta a esta situación especialmente atípica, al producir consecuencias distintas alcanzar el umbral de 50 trabajadores en cuanto a la reserva de puestos de trabajo a personas con discapacidad y la obligación de contar con un plan de igualdad, pues para la primera obligación se toma en consideración la media del trabajadores en la empresa en un año y para la segunda basta con alcanzar en un momento concreto el umbral de 50 trabajadores.

Consta en el expediente que CNMM ha aportado los informes de la Tesorería de la Seguridad Social donde se certifica que el promedio de trabajadores en el año 2025/2026 ha sido de 34,59 trabajadores, no siendo, en consecuencia, de aplicación la reserva del 2 % de los puestos de trabajo a personas con discapacidad.

Por lo tanto, queda acreditado para este Tribunal que, en aplicación de lo dispuesto en artículo 7.1d) de la LCSP, la entidad CNMM no se encontraba en ninguna de las prohibiciones de contratar alegadas por la recurrente, al haber corregido dicha situación.

Por todo ello consideramos la decisión de la Mesa de Contratación de la Junta Municipal del Distrito de Usera como conforme a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir la ampliación al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., contra el Decreto de la Concejala Presidenta de la Junta Municipal de Distrito de Usera de fecha 10 de marzo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado *“Prestación de servicios para la gestión del Centro Deportivo Municipal “Piscina Moscardó”, sito en calle Andrés Arteaga 5 (Distrito de Usera)”*, con número de expediente 300/2025/02135, licitado por la mencionada Junta Municipal de Madrid.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., contra el Decreto de la Concejala Presidenta de la Junta Municipal de Distrito de Usera de fecha 10 de marzo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado *“Prestación de servicios para la gestión del Centro Deportivo Municipal “Piscina Moscardó”, sito en calle Andrés*

Arteaga 5 (Distrito de Usera)”, con número de expediente 300/2025/02135, licitado por la mencionada Junta Municipal de Madrid.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL